

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RAD: 41001-31-05-002-2013-00337-02 (AAL)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAQUEL HERNÁNDEZ DE MOTTA CONTRA BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. HOY PORVENIR S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, si no fuera porque se advierte, que si bien en providencia de 23 de noviembre de 2021, se admitió la alzada formulada por parte de la accionada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., hoy Porvenir S.A., en contra del auto de 13 de julio de 2021, no menos cierto es, que al realizar un análisis pormenorizado del asunto puesto a escrutinio de esta Corporación, se avizora que la providencia recurrida, no se encuentra contemplada dentro de aquellas que son susceptibles del recurso de apelación.

Lo anterior se afirma, por cuanto el artículo 65 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, enlista las providencias que son objeto de apelación, sin que, dentro de aquellas, se encuentre contemplado el auto que resuelve la solicitud de corrección por error aritmético. Así la norma procesal dispone que:

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”.*

Por su parte, el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., contempla que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.*

Dicho lo precedente, se tiene, que por regla general, las providencias que son objeto de apelación, en materia de liquidación de costas y agencias en derecho, se ciñen a la taxatividad de las previsiones de los artículo 65 del C.P.T., y de la S.S., y 366 del C.G.P., sin que pueda alegarse circunstancia distinta a las allí contempladas.

En el caso puesto en conocimiento de la suscrita Magistrada, se tiene que la parte demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., formuló recurso de apelación en contra del auto de 13 de julio de 2021, providencia por medio de la cual, el sentenciador de primera instancia, procedió a corregir el proveído de 30 de abril de 2021, ello con

fundamento a la solicitud elevada por la parte actora, encaminada a la corrección aritmética prevista en el artículo 286 del C.G.P.

Nótese, que la intensión del recurrente se encuentra dirigida a atacar los fundamentos de hecho y de derecho que soportaron la providencia que resolvió la solicitud de corrección aritmética, misma que como se indicó en precedencia, no se encuentra contemplada dentro de aquellos asuntos que son susceptibles de apelación, por lo que no era procedente conceder la alzada bajo esas circunstancias.

Ahora bien, si en gracia de discusión se entendiera que la alzada se formuló con base al numeral 11 del artículo 65 del C.P.T., y de la .S.S., debe destacarse que la institución procesal de la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho, desapareció de la vida jurídica una vez entró a regir el artículo 626 del C.G.P., de modo que, en aras de garantizar el derecho a controvertir las determinaciones que rodean la liquidación de las costas y agencias en derecho, el legislador previó la reglamentación dispuesta en el artículo 366 del Estatuto Procesal General, otorgándosele así a las partes la oportunidad de censurar, mediante los recursos de reposición y apelación, la providencia que liquida tales estipendios.

En esa medida, es claro que el auto recurrido resolvió la solicitud de corrección aritmética formulada por el extremo activo, sin que dicho proveído pueda ser considerado como aquel que desata una objeción propiamente dicha, en tanto la adición, corrección o aclaración de providencias, son instituciones procesales que operan por ministerio de la ley, y sobre las cuales, se dispuso los medios de impugnación para cada caso en particular.

Así las cosas, y como se indicó, en el presente asunto no se cumplen los presupuestos de los artículos 65 del C.P.T., y de la S.S., 320 y 366 del C.G.P., aplicables estos últimos por remisión analógica del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, para que sea procedente el estudio en esta segunda instancia de la apelación formulada contra el auto de 13 de julio de 2021. Razón por la cual, se hace necesario dejar sin valor y efecto la providencia proferida por este despacho el 23 de noviembre de 2021.

Al punto, y en lo que respecta a la cesación de efectos de las providencias, oportuno resulta traer a colación lo que para tal efecto ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en las sentencias de 28 junio de 1979, citada en sentencia 286 del 23 de Julio de 1987; auto 122 del 16 de junio de 1999, acogida en la sentencia 96 del 24 de mayo de 2001, entre otras, oportunidad en la que la alta Corporación moduló que *"... los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes"*.

En esas condiciones se dispondrá dejar sin valor y efecto la ya referida providencia de 23 de noviembre de 2021; en consecuencia, se inadmitirá la alzada propuesta por la entidad accionada y se ordenará la remisión de las diligencias al juzgado de origen.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia proferida por este despacho el 23 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la accionada BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. (Hoy Porvenir S.A.) en contra del auto de 13 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO. -** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef6ac38da497a125f290d4633dab6c230831e39849f685e25fad059796bb**  
**9b1a**

Documento generado en 03/03/2022 07:33:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**